

Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

ESD

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ERNESTO OROZCO PRADA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en nombre propio, en calidad de participante de la convocatoria FGN 2022, me permito presentar acción de tutela contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA UT CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar que al interior de la anterior convocatoria se me vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos por medio de concurso de méritos, al incluir en un exceso ritual manifiesto, conforme a los siguientes:

HECHOS

1.- De conformidad con los derroteros establecidos en el acuerdo No. 001 de 2023 proferido por la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se convocó al concurso de méritos para proveer los cargos en carrera administrativa de dicha entidad, me inscribí para el empleo denominado "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS" correspondiente al nivel profesional.

2.- De la revisión de documentos en la etapa inicial, el día 15 de agosto de 2023 fui admitido y, en consecuencia, superé la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación para dicho cargo.

3.- Ahora bien, de conformidad con el art. 128 de la ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se establecen los requisitos para funcionarios de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. **En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.** (Negrilla y subrayado propio).

Pues bien, es importante poner de relieve que a tono con las normas de tipo legal, más aún por las propias reglas enmarcadas en la ley Estatutaria de Administración de Justicia, concretamente en el parágrafo primero del art. 128, se señaló que la

experiencia profesional, es aquella que cualquier empleado realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Así las cosas, cualquier tipo de cargo ocupado en la Rama Judicial, obviamente después de obtener el título de abogado, computa como experiencia profesional, sin importar que tipo de cargo, funciones, escalafón y demás.

Volviendo a mi caso en concreto, al momento de mi inscripción presenté certificado laboral, del cual pongo de presente el pantallazo tomado de la plataforma SIDCA2:

Dr. x | Firma Electrónica Ram x | Expedición de antec: x | Universidad Libre x | Experiencia » sidca x | sidca

1 / 1 | - 100% + | [] []

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN SECCIONAL BUCARAMANGA
EL (LA) COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECCIONAL BUCARAMANGA


NIT: 800165941-6

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) ERNESTO OROZCO PRADA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 6.598.074, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 04 de Mayo de 2009 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, nombrado(a) en PROVISIONAL mediante la resolución 024, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ASIGNACION BASICA	3,874,202
BONIFICACIÓN JUDICIAL	2,864,211

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL BUCARAMANGA a los 13 días del mes de Abril del 2023.


SILVIA PAOLA ORTEGA TRUJILLO
COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO
SECCIONAL BUCARAMANGA

Frente a lo anterior, puede apreciarse de manera diáfana que llevo laborando como empleado de la Rama Judicial desde el 4 de mayo de 2009 hasta la fecha; en gracia de discusión, hasta el día en que se expidió la mentada certificación, esto es el 13 de abril de 2023.

Pues bien, de igual manera, en el aplicativo SIDCA 2, donde cargué los documentos de inscripción al concurso de méritos, se prueba mi calidad de abogado por medio del diploma otorgado por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO -UNICIENCIA-, con fecha de graduación del 29 de octubre de 2018.



En conclusión, sin mayores esfuerzos aritméticos, es claro que poseo una experiencia profesional del 30/10/2018 al 13/04/2023, lo que corresponde a cuatro (4) años, tres (3) meses, quince (15) días; lo que da cumplimiento al requisito mínimo de experiencia para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS”.

Igualmente debe ponerse de presente la decisión de segunda instancia proferida por la Sala Civil y De Familia del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, el pasado veintitrés (23) de octubre dentro del radicado 13836310300120231005201, en donde se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco del doce (12) de septiembre de 2023 en donde se le ordenó a la entidad UT. CONVOCATORIA FGN 2022, admitir a un participante que aportó los certificados de EFINÓMINA como documento para acreditar los requisitos mínimos, en esta sentencia de segunda instancia el Tribunal señaló:

“En ese sentido, y aunque el concurso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial – Seccional Bolívar, se pudo verificar que, el área de talento humano para la expedición de “los certificados no tienen programada la firma de ninguno de los coordinadores”, y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación de la Dirección Seccional que fue vinculada a este trámite, la información allí contenida corresponde a la registrada en el aplicativo Efinómima.”

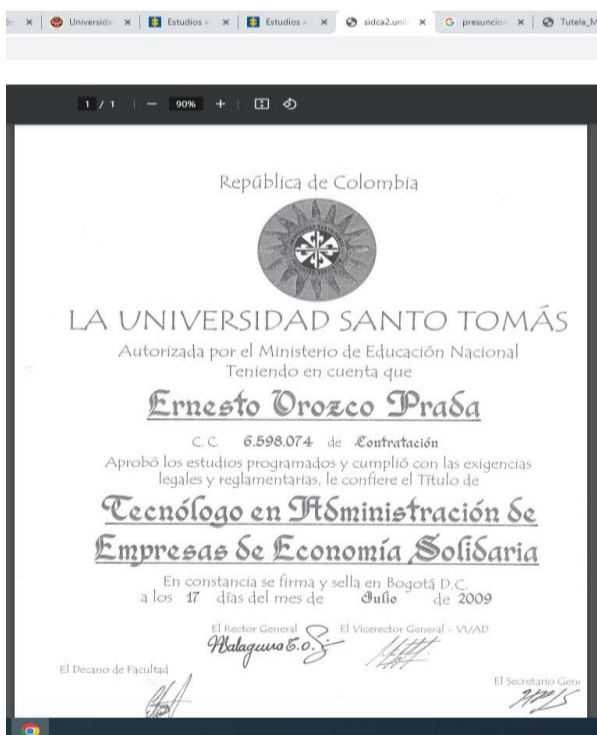
Si bien la anterior decisión judicial puede ser interpartes el problema jurídico que aborda es el mismo y, en consecuencia, constituye un precedente judicial el cual debe ser respetado por las autoridades judiciales y administrativas a fin de garantizar debidamente el derecho a la igualdad y en aras de que cada una de las personas que se encuentran afectadas con la misma situación deban presentar acciones de tutelas para salvaguardar sus derechos, se acceda a la misma.

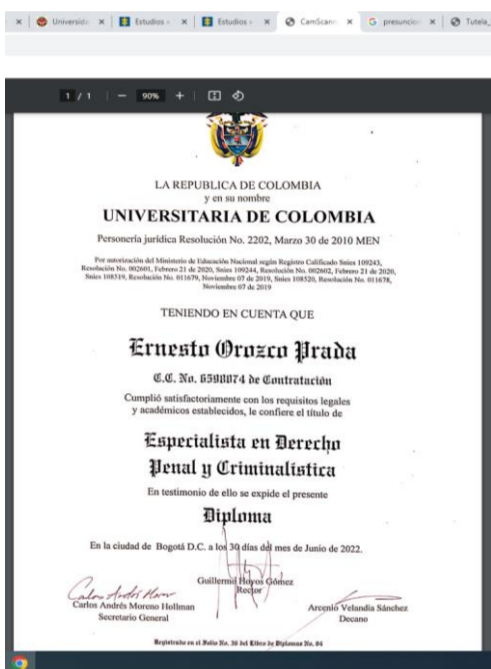
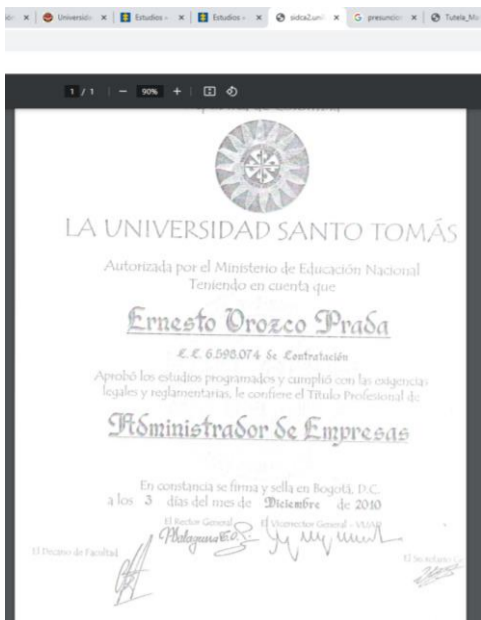
En suma, se cumplen los requisitos de experiencia profesional, a tono con la jurisprudencia constitucional, en torno a la validez de las certificaciones de plataformas y aplicaciones de entidades públicas como es el caso de efinomina, para la Rama Judicial.

Contrario a lo anterior, la UT Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, dispuso:

“En primer lugar, refiriéndonos a la certificación laboral expedida el 13 de abril de 2023 por la Dirección Seccional Bucaramanga del Consejo Superior de la Judicatura de la Rama Judicial, la cual indica que el concursante presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 04 de mayo de 2009 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO CIRCUITO Grado 00, frente al particular se reitera que no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que la certificación señala que el último cargo desempeñado por el concursante fue el de SECRETARIO CIRCUITO Grado 00, razón por la cual, dicho documento no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas y en consecuencia no puede ser validado”

4.- En el mismo sentido, en la presente convocatoria se establecieron los sistemas de equivalencia al tenor de artículo 27 decreto ley 017 de 2014 y artículo 5 de la resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, mediante copias de los diplomas correspondientes demostré mi calidad de: (i) ABOGADO, (ii) TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE ECONOMÍA SOLIDARIA, (iii) ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, y (iv) ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINALÍSTICA, como puede observarse:





Pues bien, como puede demostrarse, y como ocurrió en la verificación de requisitos mínimos, en recta aplicación de las normas de equivalencias, también cumplo con los requisitos para el cargo en el cual me inscribí y, que además, superé la prueba de conocimientos.

5.- Ahora bien, con sorprendente extrañeza, mediante resolución No. 018 del 3 de enero de 2024, se me excluyó del concurso de méritos, argumentando su decisión así:

“Al respecto, se indica que teniendo en cuenta el análisis expuesto sobre el cual se determinó el estado de ADMITIDO del concursante ERNESTO OROZCO PRADA en la etapa de VRMCP, se evidenció que la equivalencia utilizada en el caso del aspirante con la finalidad de suplir el requisito de experiencia no es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128, los cuales contemplan que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal.

En este punto debe tenerse en cuenta que el sistema de equivalencias o alternativas ha sido consagrado con la finalidad de permitir que, en algunos eventos, cuando los aspirantes no cumplen de forma directa con el requisito mínimo del empleo para el cual se postuló, puedan

llegar a ser compensados con la acreditación de estudios, siempre y cuando exista una autorización legal para ello.

En el caso bajo examen y una vez revisada la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados en todos los niveles, los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, si bien establece los requisitos para desempeñarlos, también lo es que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones”.

Es decir, convocaron a un concurso indicando expresamente que era aplicable el régimen de equivalencias y, ahora, de tajo, cercenando claramente el debido proceso y, además, la confianza legítima depositada en el concurso de méritos, decretan que no es aplicable. Lo que además de ser groseramente inaceptable, crea las mayores perspicacias en torno al concurso adelantado.

6.- La Resolución No. 018 del 3 de enero de 2024, por medio de la cual se me excluyó del concurso de méritos, fue debidamente recurrida, impetrando recurso de reposición, solicitando la revocatoria del acto administrativo y, en consecuencia, fuese tenida en cuenta mi certificación laboral, o en su defecto las equivalencias del cas y, por ende, continuar en el concurso respectivo.

7. Mediante Resolución No. 469 del 26 de enero de 2024, se desató el recurso horizontal, manteniendo la resolución atacada y, además, excluyéndome del concurso de méritos.

8.- En el presente caso, la acción de tutela es admisible ello por cuanto que los actos de trámite, como constituye la valoración de antecedentes conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado específicamente en el radicado: 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19) del quince (15) de octubre de 2019, señala que los mismos no son susceptibles de ser demandados mediante los medios de control:

“En el caso concreto al constituirse la prueba de análisis de antecedentes, tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrados y la experiencia profesional adicional que sea adjuntada en el módulo de inscripciones, para posteriormente asignar una calificación que es dada a conocer al participante, con base en el cual, le es posible al concursante hacer parte o no de la lista de elegibles. (...) la Sala encuentra que este acto administrativo es de simple trámite, pues al ser de carácter clasificatorio, la puntuación obtenida se computa con los resultados de las pruebas de conocimientos y comportamentales para establecer el valor porcentual alcanzado, permitiéndole o no integrar la lista de elegibles. (...) Así las cosas, el acto que verdaderamente adoptó una decisión de fondo en el concurso de mérito fue la Resolución 349 del 8 de julio de 2016, decisión que no fue demandada ni controvertida su legalidad por el demandante sino que solo cuestionó la Resolución 1365 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes, de tal suerte que, no le es dable a la Sala pronunciarse sobre la legalidad de la citada resolución, por no ser un acto enjuiciable.”

9.- Por otra parte, igualmente es procedente la acción de tutela ya que en el eventual caso que se admita la existencia de una vía legal diferente a la del recurso presentado en término y negado por la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE; la jurisprudencia constitucional señaló:

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo

86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial.

Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Conforme a lo anterior, para el caso en que el funcionario judicial constitucional exija acudir al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, que como se dijo anteriormente no opera para los actos de valoración de antecedentes, se generaría un perjuicio irremediable, pues al no estar en la lista de elegibles correspondientes, negándome posiblemente mi aspiración a posesionarme en el cargo al cual aprobé la etapa clasificatoria, ya que solo se ofertaron 16 cargos para Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito Especializado, de un posible nombramiento..

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

➤ Sentencia SU-067 de 2022

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”

“(…), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.”

➤ Sentencia SU-061 de 2018

“CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

SOLICITUD

Conforme a lo antes expuesto, solicito se proteja mi derecho fundamental al Debido Proceso, al acceso a los cargos públicos y al mérito, ordenando se valore los documentos cargados para acreditar experiencia profesional, en gracia de discusión, al menos para acreditar el requisito mínimo de los cuatro (4) años, para acceder al cargo de Fiscal Especializado.

Consecuencialmente, ordenar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se me incluya nuevamente en el concurso de méritos, analizando la documentación aportada y, además, se me asignen el puntaje correspondiente a la valoración de antecedentes, para continuar con las etapas siguientes del concurso.

JURAMENTO

Declaró bajo la gravedad del juramento que por estos hechos no interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

*.- Resolución No. 469 del 26 de enero de 2024.

*.- Copia Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

El accionante:

ERNESTO OROZCO PRADA
Correo Electrónico: ernestoorozcoprada@gmail.com
Teléfono: 314-3132445.

Los accionados:

- COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Correo Electrónico: dirfiscaliasnal@fiscalia.gov.co
Dirección: Carrera 13 #73-50, Bogotá D.C.
Teléfono: (601) 546 12 46.

UT CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE
Correo electrónico: infofgn@unilibre.edu.co, notifica.fiscalia@unilibre.edu.co
Dirección: Calle 37 #7-43 Sede Centenario Universidad Libre, Bogotá D.C.
Teléfono: (601) 38211 17, (601) 382 11 18.

De su honorable Despacho,


ERNESTO OROZCO PRADA
CC 6.598.074

RESOLUCIÓN No. 469.

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **ERNESTO OROZCO PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6598074; contra la Resolución No. 018, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022,

En uso de sus obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en concordancia con el Acuerdo 001 de 2023 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE,**I. ANTECEDENTES**

El tres (03) de enero de 2024; la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, a través del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022; emitió la Resolución No. 018, *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante **ERNESTO OROZCO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6598074, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, en la que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado del aspirante **ERNESTO OROZCO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6598074, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con código OPECE I-101-01-(16) y número de inscripción 104178, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor **ERNESTO OROZCO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6598074, del Concurso de Méritos FGN 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **ERNESTO OROZCO PRADA**, a la dirección de correo electrónico ernestoorozcoprada@gmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.”*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del citado acto administrativo, este fue notificado al aspirante, el día tres (03) de enero de 2024, concediéndole diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, tiempo que transcurrió entre el cuatro (04) de enero al dieciocho (18) de enero de 2024.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

1. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
2. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

B. Oportunidad y fundamentos del recurso presentado

Estando dentro de los términos de ley, el día 18 de enero del 2024, el señor ERNESTO OROZCO PRADA, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 018; el cual forma parte del expediente.

En su escrito, la aspirante ERNESTO OROZCO PRADA, refiere:

“(...)”

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 018 DEL 3 DE ENERO DE 2024
ERNESTO OROZCO PRADA**

Ernesto Orozco Prada <ernestoorozcoprada@gmail.com>
 Jue 18/01/2024 11:39
 Para:Informacion SIDCA 2 <infosidca2@unilibre.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (420 KB)
 RECURSO REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. 018 CONCURSO FISCALIA ERNESTO OROZCO PRADA.pdf

No suele recibir correos electrónicos de ernestoorozcoprada@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buen día,

Con el respeto acostumbrado, adjunto el RECURSO DE REPOSICIÓN indicado en la referencia.

Por favor acusar recibido.

atentamente,

ERNESTO OROZCO PRADA
 CC 6.598.074

Bucaramanga, 18 de enero de 2024.

Doctor
FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
 Coordinador General UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 202
 Bogotá D.C.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. 018 DEL 3 DE ENERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CUMPLIMIENTO REQUISITOS.

ERNESTO OROZCO PRADA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 018 del 3 de enero de 2024, así:

1.- De conformidad con los derroteros establecidos en el acuerdo No. 001 de 2023 proferido por la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se convocó al concurso de méritos para proveer los cargos en carrera administrativa de dicha entidad, me inscribí para el empleo denominado “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS” correspondiente al nivel profesional.

Por lo expuesto anteriormente, teniendo claro que ya sea por experiencia profesional o por equivalencias con estudios realizados, cumplo a cabalidad con los requisitos para el cargo de "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS", de manera respetuosa solicito SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN 018 DEL 3 DE ENERO DE 2023 Y, en consecuencia, se me valoren los antecedentes conforme a derecho corresponde y continúe en el presente concurso respetando los derechos constitucionales que me asisten para ocupar, de ser el caso, el cargo para el cual me inscribí, efectuando los cambios en mi puntaje a que hubiere lugar.

Cordialmente,



ERNESTO OROZCO PRADA
CC 6.598.074 DE CONTRATACIÓN SANTANDER.
ernestoorozcoprada@gmail.com

III. CONSIDERACIONES DE LA U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que la convocatoria es "(...) la norma que regula el proceso de selección obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes."

En este orden, para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destaca lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del Acuerdo 001 de 2023, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. **No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.**
3. *No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.*
4. *Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.*
5. *Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.*
6. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.*
7. *Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.*
8. *Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.”*

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable (...)

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino **una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.** (....)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme lo expuesto, se aclara que, para el empleo de fiscal en cualquiera de sus modalidades, los requisitos mínimos como condición obligatoria de orden constitucional y legal, se encuentran definidos en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, de la siguiente manera:

“ARTICULO 127.REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128.REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial

que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

De la lectura de las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128; se colige sin hesitación alguna que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal. Así mismo, el que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto, no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente cuando señala “*sin mayores esfuerzos aritméticos, es claro que poseo una experiencia profesional del 30/10/2018 al 13/04/2023, lo que corresponde a cuatro (4) años, tres (3) meses, quince (15) días; lo que da cumplimiento al requisito mínimo de experiencia para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS.”* Al respecto, lo primero que se debe aclarar es que, en la Resolución 018 del 03 de enero de 2024, se indicaron las razones de hecho y de derecho por las cuales se determinó que, el aspirante ERNESTO OROZCO PRADA, no cumplía con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo identificado con código OPECE I-101-01-(16) y número de inscripción 104178. No obstante, para para mayor claridad del recurrente, le reiteramos lo pertinente frente al análisis realizado en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP así:

Al revisar nuevamente los documentos cargados por el concursante en el aplicativo SIDCA2 factor de experiencia, se evidencia que NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPECE a la cual se inscribió, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, refiriéndonos a la certificación laboral expedida el 13 de abril de 2023 por la Dirección Seccional Bucaramanga del Consejo Superior de la Judicatura de la Rama Judicial, la cual indica que el concursante presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 04 de mayo de 2009 y **en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO CIRCUITO Grado 00**, frente al particular se reitera que no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que la certificación señala que el último cargo desempeñado por el concursante fue el de **SECRETARIO CIRCUITO Grado 00**, razón por la cual, dicho documento no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas y en consecuente no puede ser validado. Frente al particular se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. *El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
- **Experiencia Docente:** es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (Subrayados fuera de texto)

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando **fecha inicial** (día, mes y año) y **fecha final** (día, mes y año) **de cada uno de los cargos ejercidos**;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.”

Conforme lo expuesto, se reitera que la certificación laboral expedida por la Dirección Seccional Bucaramanga del Consejo Superior de la Judicatura de la Rama Judicial, no es válida para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el **CARGO** al no precisar **desde** qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice ejercer actualmente, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el

tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

A manera de ejemplo, se refieren algunos apartes de pronunciamientos jurisprudenciales, así:

Sentencia del 22 de enero de 2013, en la que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sostuvo:

“(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupó desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...)”.

En tal sentido, el Consejo de Estado estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

“(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)”.

En fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, donde se analizó un asunto de **experiencia profesional de actualmente**, en los siguientes términos:

“...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial, no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempeñado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante...”

Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás

reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso...”.

Al respecto, en uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016- 00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

*“Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues **no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.***

Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta.

*Teniendo en cuenta que **la decisión de excluir al actor del concurso de méritos** tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, **no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.***”

Con fundamento en lo anterior, se ratifica la imperiosa necesidad de conocer la fecha en la cual inició la ejecución de funciones en un cargo, en aras de constatar fehacientemente el periodo en que ejerció el cargo que señala, toda vez que, únicamente es posible validar una certificación laboral a partir de la cual se permita inferir los extremos temporales en los que efectuó las labores que indica el documento.

En este orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al que se inscribió, no será admitido y, por lo tanto, no podrá continuar en el Concurso de Méritos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023.

Ahora bien, con relación a la apreciación manifestada por el recurrente donde indica *“debe ponerse de presente la decisión de segunda instancia proferida por la Sala Civil y De Familia del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, el pasado veintitrés (23) de octubre dentro del radicado 13836310300120231005201, en donde se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco del doce (12) de septiembre de 2023 en donde se le ordenó a su entidad UT. CONVOCATORIA FGN 2022, admitir a un participante que aportó los certificados de EFINÓMINA como documento para acreditar los requisitos mínimos “.* Al respecto de su inquietud de modificar su estado dentro del presente Proceso de Selección en razón a que a otro aspirante se le modificó, debido a una orden judicial, es preciso señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que:

*“3.1.10. De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre **tienen efectos “inter partes”**. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” **es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias.** Particularmente,*

como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.¹”

Por lo tanto, cuando en cumplimiento de una orden judicial se deba modificar el estado dentro del Proceso de Selección a un aspirante en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no es procedente que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia modifiquen el estado a los demás aspirantes. Negativa que se sustenta en lo dispuesto en el Artículo 6º de la Constitución Política de Colombia así:

“(…) **ARTÍCULO 6o.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones.* (…)” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En el evento que accediéramos a su petición, esta delegada incurriría en extralimitación de funciones, como quiera que esta figura solo se aplica a la extensión de la jurisprudencia unificadora, que emite el Honorable Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Continuando con lo manifestado por el recurrente, con relación “Pues bien, como puede demostrarse, y como ocurrió en la verificación de requisitos mínimos, en recta aplicación de las normas de equivalencias, también cumpla con los requisitos para el cargo en el cual me inscribí y, que además, superé la prueba de conocimientos” Frente al particular, es preciso indicar que, no es posible acceder favorablemente a sus pretensiones, toda vez que tal y como se expuso en el análisis realizado en la resolución 018 del 03 de enero de 2024, en la cual se determinó que el estado de ADMITIDO del concursante ERNESTO OROZCO PRADA en la etapa de VRMCP se debía modificar a NO ADMITIDO dentro del presente proceso de selección, toda vez que, se evidenció que la equivalencia utilizada en el caso del recurrente con la finalidad de suplir el requisito de experiencia NO es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128, los cuales contemplan que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal.

En este orden, se le aclara que, el sistema de equivalencias o alternativas ha sido consagrado con la finalidad de permitir que, en algunos eventos, cuando los aspirantes no cumplen de forma directa con el requisito mínimo del empleo para el cual se postuló, puedan llegar a ser compensados con la acreditación de estudios, **siempre y cuando exista una autorización legal para ello.**

En el caso objeto de estudio, le indicamos que, una vez revisada la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados en todos los niveles, los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, si bien establece los requisitos para desempeñarlos, también lo es que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU349 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Aunado a ello, es preciso reiterar que la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados, de manera concreta la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone los requisitos para su desempeño; por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la Ley citada con anterioridad no dispuso la habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Por lo tanto, realizado un análisis de fondo, se determinó que la equivalencia utilizada para el cumplimiento del requisito de experiencia para el empleo al cual se inscribió la recurrente no es aplicable; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 antes mencionada, la cual contempla para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades los siguientes requisitos:

“ARTICULO 128.REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Como puede observarse, para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes, y para Magistrado de Tribunal; sin prever la posibilidad, como se mencionó con anterioridad, de aplicar las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En línea con lo anterior, el Decreto Ley 017 del 09 de enero de 2014, por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, y determina que “el contenido del párrafo del artículo 16 del Acuerdo Nro. 001 del 20 de febrero de 2023, resulta claro que sí se estableció por parte de la Fiscalía General de la Nación la aplicación de equivalencias para

acreditar formación de posgrado como experiencia y viceversa.”; sin embargo, esta misma norma dispone una discrecionalidad para su aplicación de la siguiente manera:

“Artículo 26°. Discrecionalidad en Aplicación de Equivalencias. *En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio.”*

De conformidad con el artículo mencionado, es preciso aclarar al recurrente que, aunque el Decreto 017 de 2014, es aplicable al concurso FGN 2022, en lo referente a las equivalencias no es aplicable al cargo de Fiscal en sus diferentes modalidades, como se observa de la misma discrecionalidad contenida en el artículo 26 señalado, ya que, no existe habilitación expresa dentro de las normas del concurso que permita aplicar equivalencias para los cargos contenidos en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por otra parte, con relación a la apreciación manifestada por usted en la que refiere “convocaron a un concurso indicando expresamente que era aplicable el régimen de equivalencias y, ahora, de tajo, cercenando claramente el debido proceso y, además, la confianza depositada en el concurso de méritos, decretan que no es aplicable”. Al respecto, lo primero que se debe aclarar es que, no hay lugar a la apreciación del recurrente, puesto que esta delegada está siguiendo con el procedimiento legal establecido para el Concurso de Méritos FISCALIA 2022 y el hecho de que el concursante no haya obtenido un resultado satisfactorio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, solo es un hecho atribuible a la propia conducta del concursante, puesto que solo se puede efectuar la labor de verificación tal como lo establecen las reglas que soportan el proceso de selección, tanto en los Acuerdos o documentos soporte de la presente convocatoria.

Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso de méritos, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección, y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad; por lo tanto, sobre este particular el literal “c” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. *Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

(...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (Negrilla fuera del texto)

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, entre ellas, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual precisó:

*“(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).*

Valga señalar que el participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere pasar todas las etapas del proceso de selección por méritos; por lo tanto, si el aspirante no aportó las certificaciones laborales en debida forma y el que hecho que no sean aplicables las equivalencias para el cargo de fiscal en sus diferentes modalidades, dentro del presente proceso de selección, no corresponde a una conducta caprichosa del operador del concurso de méritos, ya que se está procediendo conforme la normatividad vigente que rige el mismo.

Como se puede observar, ni la Fiscalía General de la Nación, ni la U.T Convocatoria FGN 2022, operadora de este Concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, recayendo esta exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA2.

Por último, con relación a que se le permitió aplicar la prueba de conocimientos la cual paso satisfactoriamente, frente al particular, se debe tener en cuenta es que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 de 1996-Estatutaria de la Administración de Justicia, **y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podrá verificarse en todo momento en el desarrollo del proceso de selección**, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023, los cuales señalan:

Artículo 32 de la Ley 020 de 2014:

ARTÍCULO 32. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo se allegarán en la etapa de inscripción a la entidad convocante o a la dependencia o entidad responsable de adelantar el proceso de selección, en los términos y condiciones que señale la convocatoria.

La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección, aun cuando éste ya se haya iniciado. En el listado de no admitidos al concurso, se indicarán los motivos de no admisión.

En línea con lo anterior, sobre el caso particular el Artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023 señala:

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo o los dos empleos que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso (...).

Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder favorablemente a las pretensiones del recurrente, toda vez que, aceptar los argumentos del mismo, en procura de su interés particular, sería transgredir el reglamento del concurso, pues ello implicaría cambiar las reglas allí contempladas; hecho expresamente prohibido por la ley lo que, a su vez, constituiría una violación a los principios de transparencia e igualdad, propios de estos procesos de selección.

En este sentido, se recuerda que las normas que rigen el concurso de mérito son de obligatorio cumplimiento; tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en los siguientes apartados:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: (...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,

“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: “La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante” (...). El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos

aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).”

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 faculta a la administración y en este caso, a la U.T. Convocatoria FGN 2022, como delegada de la Fiscalía General de la Nación, a corregir los errores evidenciados en el marco del Concurso de Méritos, antes de la expedición de las listas de elegibles y efectuar los nombramientos. En el Artículo 41 ibidem se expone: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Corolario de lo anterior, se concluye que no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por el señor ERNESTO OROZCO PRADA, por lo que se mantendrá la decisión de exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, adoptada mediante Resolución No. 018.

En virtud de todo lo expuesto y en atención a los principios que rigen el concurso; especialmente los del mérito, transparencia, igualdad, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 018; mediante la cual se resolvió **modificar** el estado del aspirante ERNESTO OROZCO PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6598074, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE I-101-01-(16) y número de inscripción 104178, en el nivel PROFESIONAL; y en consecuencia **excluir** al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor ERNESTO OROZCO PRADA, a la dirección de correo electrónico ERNESTOOROZCOPRADA@GMAIL.COM, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de

los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



**Frídole Ballén Duque
Coordinador General**

U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022